

2 7 DIC, 2013



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (N° 9.167)

Artículo 1º.- Deróganse los artículos 123 y 128 del Código Tributario.

Art.2°.- Deróganse los artículos 18, 64 bis y 67 bis de la Ordenanza General Impositiva Municipal y el artículo 1° de la Ordenanza N° 8251.

Art. 3°.- Apruébase el plano de precios básicos de la tierra adjunto como ANEXO I, el cual formará parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º: Modificanse el Capítulo XIII del Título II del Código Tributario Municipal y Capítulo análogo de la Ordenanza General Impositiva, los cuales pasarán a denominarse "TASA POR FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN Y CONTROL ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS DE RADIOCOMUNICACIONES".

Art. 5°.- Incorpórase al Capítulo XIII de la Ordenanza General Impositiva, "TASA POR FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN Y CONTROL ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS DE RADIOCOMUNICACIONES", el artículo 67, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67.- Por FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN de SITIO RADIO BASE DE TELEFONÍA CELULAR, por unidad se abonará:

-Estructura tipología 5-c) Estructura sobre Pared. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$25.000,00
-Estructura tipología 5-b) Estructura soporte anclada sobre edificación existente. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$25.000,00
-Estructura tipología 5-a) Estructura soporte con anclajes a nivel de suelo. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$50.000,00

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente debiendo abonarse previo a la instalación.

Art. 6°.- Incorpórese el artículo 45 bis al Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45 bis.- Son personalmente responsables de las sanciones previstas en los arts. 40, 41 y 42 como infractores de los deberes formales y materiales que les incumben en la liquidación, administración, representación, mandato o gestión de personas jurídicas entidades o patrimonios los responsables enumerados en los tres primeros incisos del art. 10.

Art. 7°.- Modifícanse los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 68, 70, 74 bis, 75, 77, 78, 79, 122, 124, 125, 126, 127 y 129 del Código Tributario Municipal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8.- Están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y en las Ordenanzas Fiscales Complementarias, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes, responsables y sus herederos o sucesores, en adelante 'los contribuyentes o responsables'.

Artículo 9.- CONTRIBUYENTES. Serán contribuyentes quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas tributarias, reuniendo la calidad de deudor a título propio. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas, podrán serlo:

- a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado;
- b) las sucesiones indivisas;



2

TO MUNICIPAL POSARIO

- c) las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- d) las sociedades, asociaciones, patrimonios con afectación específica y entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho participando de la vida económica con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyan o hayan contribuido con bienes para su conformación;
- e) las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la ley Nº 19.550 y sus modificatorias, y demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica;

Artículo 10.- RESPONSABLES. Estarán obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de aquellos; las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la realización de hechos o actos que este Código, u ordenanzas especiales consideren como imponibles y todos aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, estarán obligados de acuerdo al párrafo que antecede, y bajo apercibimiento de las sanciones previstas en este Código y/u ordenanzas especiales:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2) Los síndicos de los procesos concursales, los liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- 3) Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades, asociaciones, y demás entidades con o sin personería jurídica referidas en el artículo 9 de este Código.
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuible o beneficio que son causa de contribuciones, que gravan este Código y otras ordenanzas especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Los agentes de retención que este Código o normas especiales designen.
- Artículo 11.- SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES. Responderán personal, directa y solidariamente junto al contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, no rigiendo en su favor el beneficio de excusión:
- 1) Los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación;
- 2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos y liquidadores que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación del juicio, derivadas de situaciones que le sean conocidas, por aplicación de principios de auditoría vigentes;
- 3) Los agentes de retención por el tributo que omitieran retener o que retenido dejaron de pagar al Municipio dentro de los términos establecidos para ello, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, además de los accesorios que la tardanza pueda generar y las sanciones a que ello pueda dar lugar.

Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de las tasas, derechos y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse en virtud de aquellos. A tales fines quedan facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Quienes incumplan la disposición precedente, responderán frente a la Municipalidad en la forma señalada precedentemente.





4) Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Artículo 12.- SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más sujetos, todos serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda que se origine a raíz del mismo.

Artículo 13.- CONJUNTO ECONOMICO. El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda que se origine a raíz del mismo.

Artículo 14.- DEBER DE CONSTITUIR DOMICILIO. Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio, de acuerdo a las disposiciones de este Código, ordenanzas especiales y reglamentaciones vigentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales y administrativos.

En cuanto a las personas de existencia visible, se considerará domicilio fiscal el lugar de su residencia habitual. Quienes no revistan dicha calidad, lo tendrán en el lugar donde se halle el centro principal de sus actividades.

A los efectos del Derecho de Registro e Inspección, resultarán válidas las notificaciones cursadas a cualquiera de los locales ubicados dentro del ejido municipal.

En el caso de tributos prediales, resultarán válidas las notificaciones cursadas al inmueble que integre el hecho imponible del tributo en cuestión.

DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD. Cuando el contribuyente o responsable posea su residencia habitual o el centro principal de sus actividades fuera del ejido municipal, será considerado domicilio fiscal el de su representante dentro de la ciudad, en caso que lo hubiere. En caso contrario, será considerado domicilio fiscal el lugar de ubicación de los bienes inmuebles que posea o el de su última residencia dentro del Municipio, a opción del Fisco.

Subsidiariamente, y habiéndose previamente intimado en el domicilio conocido a la constitución de uno, se tendrán por válidas las notificaciones fijadas en las oficinas de la Administración Tributaria que ésta defina en la reglamentación pertinente.

Artículo 15.- DECLARACION Y CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. El domicilio fiscal deberá ser comunicado y consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten al Organismo Fiscal.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado, y sólo obligará al Fisco Municipal si fuese realizado en la forma establecida según la reglamentación respectiva. Mientras el cambio no haya sido debidamente notificado, el Fisco reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último expresado en una declaración jurada o escrito, sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder.

Domicilio Especial. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, los contribuyentes podrán constituir un domicilio especial. Serán requisitos de validez su ubicación dentro del Municipio y la comunicación fehaciente al Organismo Fiscal. Válidamente establecido, se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones con miras a las cuales fue constituido.

Domicilio Fiscal Electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía. Su constitución, puesta en funcionamiento y cambio se efectuará de acuerdo a las formas, requisitos y condiciones que establezca





el Fisco, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y/o responsables.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal ni limita o restringe las facultades del Fisco de practicar las notificaciones por medio de soporte papel.

Artículo 68.- ÁMBITO. La Tasa General de Inmuebles es la prestación pecuniaria que anualmente debe oblarse al Municipio por los servicios vinculados de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles, conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de obras públicas necesarias para el desarrollo de las funciones municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Artículo 70.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes de esta tasa:

- 1) Los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;
- 2) También lo serán quienes ejerzan la posesión;
- 3) Quienes contraten con el Estado Nacional o Provincial y/o sus empresas, entidades autárquicas o descentralizadas, y que en virtud de dicha contratación ocupen predios de titularidad de tales sujetos estatales.

Artículo 74 bis.- MODIFICACIONES. El Departamento Ejecutivo, a través de sus oficinas técnicas respectivas, las que resolverán toda cuestión al respecto, podrá modificar los valores catastrales resultantes de un revalúo, en los casos que a continuación se mencionan:

- a) por subdivisión o unificación de parcelas;
- b) por incorporación o supresión de mejoras desde la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente y las constancias del caso;
- c) por incorporación de mejoras no declaradas o denunciadas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas áreas u otros métodos a través de los cuales se pueda inferir la modificación del hecho imponible, desde la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente y las constancias del caso;
- d) por error en cualquiera de los elementos que inciden en la conformación de la base imponible, desde la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente;
- e) por valorización o desvalorización proveniente de obras a partir de la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente;
- f) por cambio de normativa urbana que produzca alteración del valor de los inmuebles afectados desde la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente.

En ningún caso el organismo fiscal emitirá valores retroactivos cuando la causa del error le sea totalmente imputable.

Artículo 75.- ADICIONAL DE PROMOCIÓN URBANA. Cuando el objeto imponible de la tasa general de inmuebles esté constituido por suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza Nº 6492/1997, quienes deban ingresar el tributo estarán también obligados a abonar el adicional creado por el art. 2 de la Ordenanza Nº 7929/2005.

El Departamento Ejecutivo está facultado para considerar como suelo vacante, a los efectos de la aplicación de este adicional, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada o que su estado no permita un uso racional.

EXCEPCIONES. No quedarán comprendidos en este adicional:

- a) el suelo vacante sujeto a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) el suelo vacante cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste lo aceptara por disposición expresa;







- c) el suelo no apto para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada;
- d) el suelo vacante en los que se efectúen obras que tengan por finalidad cambiar dicho carácter, mientras dure la ejecución de las mismas.
- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar la extensión del plazo de exención de acuerdo a parámetros objetivos tales como la naturaleza y envergadura de las obras a desarrollar. El plazo de la exención no podrá exceder de cuarenta y ocho meses, contados ellos desde el otorgamiento del permiso de edificación correspondiente. Excepcionalmente, y a petición fundada de parte, podrán concederse exenciones semestrales renovables. Ellas quedarán sujetas a dictamen técnico previo que así lo aconseje.

Fenecidos todos los plazos concedidos, el tributo a oblar se determinará en virtud de las obras especificadas en el permiso solicitado o lo que realmente haya erigido, a criterio de la Administración.

- e) El suelo vacante situado en los radios II y III con urbanización aprobada cuyo propietario sea una persona física y manifieste expresamente ser titular o poseedor de ese único lote y cuya valuación fiscal no supere los \$10.000 (pesos diez mil).
- f) El suelo vacante destinado al desarrollo de cualquier tipo de emprendimiento productivo permitido en zonas urbanas por las normas vigentes, mientras perdure la vigencia de los convenios respectivos.

Artículo 77.- HECHO IMPONIBLE. El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre locales ubicados en su jurisdicción por los servicios de:

- 1.- Registración, habilitación y control de las actividades comerciales industriales, científicas, de investigación y toda actividad onerosa;
- 2.- Preservación de la salubridad, seguridad e higiene;
- 3.- Fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas;
- 4.- Inspección y control de las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- 5.- Supervisión de vidrieras.
- 6.- Habilitación de mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria, al margen de los conceptos específicos que pudieran corresponder a este rubro en concepto de ocupación del dominio público.

Artículo 78.- SUJETOS OBLIGADOS. Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas y entidades enumeradas en el art. 9 que resulten titulares o responsables del local mencionado en el artículo anterior.

Artículo 79.- BASE IMPONIBLE. El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre los ingresos brutos devengados del contribuyente.

Artículo 122.- Por el servicio de control de elementos publicitarios en el territorio de la Municipalidad de Rosario, exhibidos en la vía pública u ostensiblemente visible desde ella, se tributará:

- 1- Sobre el Derecho de Registro e Inspección, los adicionales establecidos en la Ordenanza General Impositiva.
- 2- Sin perjuicio de lo anterior, por cada elemento publicitario definido en la Ordenanza General Impositiva, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 124.- SUJETO PASIVO. Serán considerados contribuyentes las agencias publicitarias y beneficiarios de la publicidad. Serán considerados responsables por el tributo, solidariamente con el contribuyente, los titulares de establecimientos industriales, comerciales o de servicios donde se colocaren los elementos publicitarios, profesionales intervinientes, instaladores o facilitadores de la instalación.







Artículo 125.- Todo sujeto comprendido en el Art. 124 deberá fijar domicilio en el ejido municipal. Caso contrario, será fijado por el municipio y el mismo tendrá plena validez a todos los efectos legales, de conformidad con las previsiones de este Código en materia de domicilio.

Artículo 126.- La exhibición de elementos publicitarios sin el permiso correspondiente dará lugar a una multa equivalente al importe resultante de la determinación fiscal del tributo por el plazo de dos años, como mínimo. Asimismo, la omisión de presentación de declaración jurada así como su presentación defectuosa dará lugar a una multa equivalente al importe resultante de la determinación fiscal del tributo por el plazo de un año, como mínimo. Por su parte, la Administración podrá disponer la dispensa de dichas sanciones dentro de los plazos que la reglamentación determine.

Tales importes serán reducidos a un 30% si el infractor abona sin reserva alguna el monto equivalente al tributo omitido y la multa dentro del plazo de diez días desde la notificación de la resolución respectiva.

Si hubiere reincidencia en cualesquiera de las conductas descriptas, se fijará sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "publicidad en infracción" por el plazo de tres días. El infractor podrá ser eximido si abona sin reserva alguna el monto equivalente al tributo omitido dentro del plazo de diez días desde la notificación de la resolución que disponga dicha sanción.

Artículo 127.- EXENCIONES. Quedan exceptuados del tributo previsto por el art. 122 del Código Tributario Municipal: a) Los avisos, anuncios, letreros, y carteleras que fueran obligatorios por ley, decreto u ordenanza; b) la publicidad difundida por la prensa oral, escrita o televisiva; c) cualquier elemento publicitario de hasta un metro cuadrado, excepto que se trate de led; d) cualquier elemento publicitario de hasta dos metros cuadrados colocado en locales comerciales, industriales o de servicios que identifiquen su actividad principal; e) la exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario; f) los anuncios realizados por entidades oficiales nacionales o provinciales; g) las publicidades transitorias incorporadas en muestras, folletos, catálogos, referidos a la promoción de actividades organizadas por agrupaciones no gubernamentales de bien público reconocidas, que acrediten su condición de tales y las realizadas por entidades deportivas en los casos de actividades no profesionales, siempre y cuando no involucren o auspicien ingresos provenientes de entradas a espectáculos o actividades de cualquier índole; h) la publicidad exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía, cine y televisión; i) avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños, siempre que no contengan impresión alguna que importe publicidad respecto de agencias inmobiliarias y/o cualquiera de las formas gravadas en el presente artículo; j) los auspicios, colaboraciones o adhesiones realizadas por empresas comerciales, incluyendo sus respectivos nombres y marcas comerciales, para la realización de actividades turísticas, culturales, deportivas, en las que intervenga en su organización total o parcialmente la Municipalidad de Rosario; k) las publicidades, distribuciones u otro tipo de publicidad en vidrieras o lugares visibles desde el espacio público, de actividades o programas en que intervenga la Municipalidad de Rosario en su programación, ejecución, adhesión o auspicio; 1) los elementos publicitarios cedidos conforme lo dispuesto por el noveno ítem del Art. 41, inciso 9 de la Ordenanza 8324, limitado al período establecido.

Artículo 129. TASA DE ESTUDIO DE FACTIBILIDAD REGLAMENTARIA. Por el estudio de la factibilidad reglamentaria de estructuras e instalaciones de antenas activas sobre torres y elementos de soporte de los servicios de telefonía celular, sistema de trunking, similares y elementos irradiantes en frecuencias mayores a los 400 megahertz, se abonarán las sumas que se establezcan en la Ordenanza General Impositiva.

TASA DE VERIFICACION Y CONTROL. Por los servicios vinculados de verificación de cumplimiento del mantenimiento de las estructuras e instalaciones referidas, así como el control de







los niveles de radiación generados por las antenas y demás elementos mencionados, se abonarán las sumas que indique la ordenanza general impositiva.

Art. 8°.- Incorpórase en el Capítulo XIII "Tasa por factibilidad de instalación y control de estructura soporte de antenas de radiocomunicaciones" de la Ordenanza General Impositiva el artículo 68 en los siguientes términos:

Artículo 68.-

Por los servicios de verificación del cumplimiento de los re-	\$6.000,00
querimientos de estructuras e instalaciones y de control de los	
niveles de radiación generados, se abonará por unidad y por	
trimestre	

Las obligaciones establecidas por el presente artículo vencerán, en cada caso, según dispone el artículo 111° de esta Ordenanza Impositiva para gravámenes con periodicidad menor al semestre. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

Art. 9°.- Modificanse los artículos 1, 2, 3, 4, 9 inc a), 10, 11, 12ter, 14, 16, 17, 30 bis, 32, 35, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 58, 64, 65, 66, 77, 78, el artículo a continuación del 78, 79, 79 bis, 81, 82, 83, 83 bis, 84, 84 bis, 85, 88, 89, 90, 96 bis, 97, 98, 98 bis, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 109 y 110 de la Ordenanza General Impositiva, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.- A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, establécese las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como fincas, de acuerdo a la escala de evaluación allí referida y para cada radio indicado:

Radio 1					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
		\$		·	
1	\$ -	34.000,00	\$ -	0,0943%	\$ -
		\$	\$		
2	\$ 34.000,00	59.500,00	32,06	0,1000%	\$ 34.000,00
		\$	\$		
3	\$ 59.500,00	104.125,00	57,57	0,1061%	\$ 59.500,00
		\$	\$		
4	\$ 104.125,00	182.218,00	104,93	0,1126%	\$ 104.125,00
	_	\$	\$		
5	\$ 182.218,00	318.881,00	192,87	0,1194%	\$ 182.218,00
		\$	\$		
_ 6	\$ 318.881,00	558.041,00	356,09	0,1242%	\$ 318.881,00
		\$	\$		
7	\$ 558.041,00	976.571,00	653,11	0,1292%	\$ 558.041,00
		\$	\$		
8	\$ 976.571,00	999.999.999,00	1.193,84	0,1343%	\$ 976.571,00







Radio 2

Rangos	Desde (Hasta]	Básico	Alícuota	Sobre Exce- dente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0876%	\$ -
1	<u> </u>	+ , · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$	0,087076	3 -
2	34.000,00	\$ 59.500,00	29,80	0,0930%	\$ 34.000,00
	\$	\$	\$		
3	59.500,00	104.125,00	53,52	0,0988%	\$ 59.500,00
	\$	\$	\$		
4	104.125,00	182.218,00	97,60	0,1049%	\$ 104.125,00
	\$	\$	\$		
5	182.218,00	318.881,00	179,50	0,1112%	\$ 182.218,00
	\$	\$	\$	·	, ,
6	318.881,00	558.041,00	331,48	0,1158%	\$ 318.881,00
	\$	\$	\$	·	
7	558.041,00	976.571,00	608,43	0,1205%	\$ 558.041,00
-	\$	\$	\$		
8	976.571,00	999.999.999,00	1.112,84	0,1254%	\$ 976.571,00

Radio 3

Rangos	Desde (Hasta]	Básico	Alícuota	Sobre Exce- dente de
1	Φ.	\$	0	0.00200/	d.
1	\$ -	34.000,00	\$ -	0,0838%	\$ -
	\$	\$	\$		
2	34.000,00	59.500,00	28,48	0,0890%	\$ 34.000,0
	\$	\$	\$		
3	59.500,00	104.125,00	51,18	0,0946%	\$ 59.500,0
	\$	\$	\$		
4	104.125,00	182.218,00	93,42	0,1006%	\$ 104.125,0
	\$	\$	\$		
5	182.218,00	318.881,00	171,96	0,1068%	\$ 182.218,0
	\$	\$	\$		
6	318.881,00	558.041.00	317,99	0,1113%	\$ 318.881,0
	\$	\$	\$	•	
7	558.041,00	976.571,00	584,51	0,1160%	\$ 558.041,0
	\$	\$	\$	•	
8	976.571,00	999.999.999,00	1.070,61	0,1210%	\$ 976.571,0

Radio 4

Rangos	Desde (Hasta]	Básico	Alícuota	Sobre Exce- dente de
--------	---------	---------	--------	----------	-------------------------







	\$	\$	\$		1
1	-	34.000,00	_	0,0732%	-
	\$	\$	\$		\$
2	34.000,00	59.500,00	24,92	0,0777%	34.000,00
	\$	\$	\$		\$
3	59.500,00	104.125,00	44,73	0,0825%	59.500,00
	\$	\$	\$		\$
4	104.125,00	182.218,00	81,55	0,0876%	104.125,00
	\$	\$	\$		\$
5	182.218,00	318.881,00	149,96	0,0929%	182.218,00
	\$	\$	\$		\$
6	318.881,00	558.041,00	276,92	0,0966%	318.881,00
_	\$	\$	\$		\$
7	558.041,00	976.571,00	507,95	0,1005%	558.041,00
	\$	\$	\$		\$
8	976.571,00	999.999.999,00	928,57	0,1046%	976.571,00

Radio 5

Rangos	Desde (Hasta]	Básico	Alícuota	Sobre Exce- dente de
1	\$	\$ - 34.000,00	\$ -	0,1106%	\$ -
	\$ \$	\$	\$	0,110070	<u> </u>
2	34.000,00	59.500,00	37,61	0,1171%	\$ 34.000,0
	\$	\$	\$		
3	59.500,00	104.125,00	67,48	0,1253%	\$ 59.500,0
	\$	\$	\$	·	
4	104.125,00	182.218,00	123,41	0,1291%	\$ 104.125,0
	\$	\$	\$		
5	182.218,00	318.881,00	224,22	0,1339%	\$ 182.218,0
_	\$	\$	\$		
6	318.881,00	558.041,00	407,21	0,1390%	\$ 318.881,0
	\$	\$	\$		
7	558.041,00	976.571,00	739,57	0,1447%	\$ 558.041,0
	\$	\$	\$		
8	976.571,00	999.999.999,00	1.345,14	0,1502%	\$ 976.571,0

Radio 6

Rangos	Desde (Hasta]	Básico	Alícuota	Sobre Exce- dente de
	\$	\$	\$		
11	-	34.000,00		0,1390%	\$ -







2	\$	\$	\$	0,1470%	\$ 34.000,00
	34.000,00	59.500,00	47,26		
	\$	\$	\$		\$
3	59.500,00	104.125,00	84,76	0,1574%	59.500,00
	\$	\$	\$		\$
4	104.125,00	182.218,00	154,97	0,1620%	104.125,00
	\$	\$	\$		\$
5	182.218,00	318.881,00	281,57	0,1681%	182.218,00
	\$	\$	\$		\$
6	318.881,00	558.041,00	511,31	0,1745%	318.881,00
	\$	\$	\$		\$
7	558.041,00	976.571,00	928,61	0,1817%	558.041,00
	\$	\$	\$		\$
8	976.571,00	999.999.999,00	1.689,07	0,1886%	976.571,00

Artículo 2.- A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, establécese las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como baldío

Radio 1

Kadio 1			
Rango	Desde	Hasta	Alícuota
	\$	\$	
1	-	7.947,38	0,0658%
	\$	\$	
2	7.947,38	15.847,48	0,0858%
	\$	\$	
3	15.847,48	27.785,56	0,1019%
	\$	\$	
4	27.785,56	55.537,13	0,1326%
	\$	\$	
5	55.537,13	119.021,64	0,1684%
	\$	\$	_
6	119.021,64	999.999.999,99	0,1987%

Radio 2

Rango	Desde	Hasta	Alícuota
		\$	
1	\$ -	7.947,38	0,0620%
	\$	\$	
2	7.947,38	15.847,48	0,0808%
	\$	\$	
3	15.847,48	27.785,56	0,0960%
	\$	\$	
4	27.785,56	55.537,13	0,1250%
	\$	\$	
5	55.537,13	119.021,64	0,1587%
	\$	\$	
6	119.021,64	999.999.999,99	0,1873%







Radio 3

Rango	Desde	Hasta	Alícuota
		\$	
1	\$ -	7.947,38	0,0604%
	\$	\$	
2	7.947,38	15.847,48	0,0787%
	\$	\$	
3	15.847,48	27.785,56	0,0935%
	\$	\$	
4	27.785,56	55.537,13	0,1217%
	\$	\$	
5	55.537,13	119.021,64	0,1546%
	\$	\$	
6	119.021,64	999.999.999,99	0,1824%

Radio 4

Naulo 4			
Rango	Desde	Hasta	Alícuota
		\$	
1	\$	7.947,38	0,0539%
	\$	\$	
2	7.947,38	15.847,48	0,0703%_
	\$	\$	
3	15.847,48	27.785,56	0,0835%
	\$	\$	
4	27.785,56	55.537,13	0,1087%
	\$	\$	
5	55.537,13	119.021,64	0,1380%
	\$	\$	<u>.</u>
6	119.021,64	999.999.999,99	0,1629%

Radio 5

Itauio 5			
Rango	Desde	Hasta	Alícuota
	\$	\$	
1	_	7.947,38	0,0701%
	\$	\$	
2	7.947,38	15.847,48	0,0914%
	\$	\$	
3	15.847,48	27.785,56	0,1086%
	\$	\$	
4	27.785,56	55.537,13	0,1413%
	\$	\$	
5	55.537,13	119.021,64	0,1794%
	\$	\$	
6	119.021,64	999.999.999,99	0,2118%

Radio 6

Itauio v			
Rango	Desde	Hasta	Alícuota







	\$	\$	
1	_	7.947,38	0,0733%
	\$	\$	
2	7.947,38	15.847,48	0,0956%
	\$	\$	
3	15.847,48	27.785,56	0,1136%
	\$	\$	
4 _	27.785,56	55.537,13	0,1478%
	\$	\$	_
5	55.537,13	119.021,64	0,1877%
	\$	\$	
6	119.021,64	999.999.999,99	0,2215%

Los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza Nº 6492/97, abonarán un adicional resultante de aplicar una alícuota mensual de 0,4514 sobre la valuación para Radio 1; 0,4810 para Radio 5 y 0,5032 para Radio 6.

Artículo 3.- En ningún caso, el importe mensual determinado en concepto de Tasa General de Inmuebles podrá ser inferior a los valores mínimos generales que se establecen a continuación, de acuerdo al radio al que pertenezcan los inmuebles:

	F	incas	Baldíos
Radio 1	\$	54,78	81,86
Radio 2	. \$	38,73	46,47
Radio 3	\$	25,14	25,14
Radio 4	\$	14,97	14,97
Radio 5	\$	62,26	93,39
Radio 6	\$	78,15	117,25

Por su parte, el valor mínimo de sobretasa para el Radio 1 será de \$99,52; para el Radio 5 será de \$106,04; y para Radio 6 será de \$118,73.-

Artículo 9.inc. a) Fíjense las siguientes cuotas mensuales fijas especiales: Sin perjuicio del gravamen que corresponda además liquidar por otras actividades, los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable tributarán:

1) De hasta 250 metros cuadrados útiles	\$641
2) De más de 250 y hasta 500 metros cuadrados útiles	\$ 1.875
3) De más de 500 y hasta 750 metros cuadrados útiles	\$ 3.156
4) De más de 750 y hasta 1000 metros cuadrados útiles	\$ 4.420
5) De más de 1000 y hasta 1250 metros cuadrados útiles	\$ 5.684
6) De más de 1250 metros cuadrados útiles	\$ 11.620

A los fines de la determinación del tributo se computarán los metros cuadrados útiles totales del local.



12 CONCE

FOLIO SARIO

SAR

Artículo 10.- Fíjanse las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por locales habilitados, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala. Las mismas resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala que sigue:

a) Locales en que no haya personas en relación de dependencia	\$86
b) Locales en que haya una persona en relación de dependencia	\$121
c) Locales con dos y hasta cinco personas en relación de dependencia	\$328
d) Locales con seis y hasta nueve personas en relación de dependencia	\$954
e) Locales con diez o más personas en relación de dependencia	\$1.413

Artículo 11.- Los siguientes rubros tributarán de acuerdo a cuotas fijas:

\$12
\$35
\$35
\$0,70
\$0,45
\$0,40
\$0,40
\$0,30
\$0,25
\$122
narán por habitación
\$159
\$101
\$769

El peticionante de la habilitación, cambio de firma, transferencia, ampliación, deberá constituir junto a la solicitud del trámite un depósito de garantía, en efectivo, pesos o dólares o títulos públicos, o seguro de caución, equivalente al triple del derecho mínimo anual para el rubro que fija la Ordenanza General Impositiva vigente para locales nocturnos, el que será actualizado cada vez que sea modificado el referido instrumento legal. Este depósito de garantía deberá





mantenerse hasta la autorización del cierre definitivo. De existir controversias pendientes radicadas en vía administrativa o judicial, por tributos o multas adeudadas, deberá mantenerse hasta la obtención de resolución firme. Las solicitudes de habilitación en trámite a la fecha de puesta en vigencia de la presente, serán suspendidas hasta tanto se acredite el depósito exigido.

Los titulares de locales habilitados contarán con noventa (90) días corridos a partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza para cumplir con el depósito; caso contrario se procederá a la suspensión de dicha habilitación, hasta que se acredite el cumplimiento.

i) El derecho mínimo a ingresar por los casinos será de	\$42.188
---	----------

Artículo 12 ter.- El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor en la cual se encuadren los parámetros del caso, conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie Total	Derecho
I	Hasta \$36.000	Hasta 45 m2	\$56
II	Hasta \$72.000	Hasta 85 m2	\$112
III	Hasta \$120.000	Hasta 110 m2	\$216
IV	Hasta \$216.000	Hasta 200 m2	\$388

Los contribuyentes que se encuentren enmarcados por las previsiones del art. 12 incisos b) y c) de la OGI (publicidad) deberán tributar de conformidad al siguiente cuadro:

Categoría	Publicidad 2%	Publicidad 8%
Ι	\$ 57,10	\$ 60,50
II	\$ 114,20	\$ 121,00
III	\$ 220,30	\$ 233,30
IV	\$ 395,80	\$ 419,00

Del mismo modo, los contribuyentes del presente régimen que deban tributar la contribución mensual prevista por Ordenanza 6200/1996 y sus modificatorias (ETUR), adicionarán al importe que corresponda a la categoría en la cual se encuadren según si tributan o no adicional por publicidad conforme las tablas anteriores, el monto mínimo que para la actividad- y en su caso el radio- le corresponda conforme el art. 8 de la Ordenanza mencionada, sin tener en cuenta los ingresos devengados a los fines de tal contribución.

Artículo 14.- Por los derechos que establece el Código Tributario Municipal se abonarán los siguientes conceptos:

SERVICIOS:

1)Reducción de cadáveres, remoción o cambio de ataúd	\$143,75
2)Derechos de inhumación y exhumación	
2.1) Cementerio El Salvador	\$196,25
2.2) Cementerio La Piedad	\$127,50
2.3) En otros Cementerios	\$78,75







3)Derechos de Introducción:	
3.1) Cementerio el Salvador	\$586,25
3.2) Cementerio La Piedad	\$415,00
3.3) Crematorio Municipal	\$336,25
4)Servicio de Traslado	\$148,75
5) Servicios de Cremación de Cadáveres	\$550,00
6)Depósito de ataúd con cadáveres, caja con restos reducidos, cenizas se abonará por cada día de depósito	\$31,25

7) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales, sepulturas en elevación: Todo titular de concesión de uso de panteones familiares, panteones colectivos, nichos, urnas, sepulturas edificadas en elevación, abonarán en concepto de retribución de servicios de limpieza, cuidado de césped y conservación de la necrópolis en general, las tasas cuyo valores anuales se detallan:

Cementerio El Salvador	
Panteones familiares por cada m2 de superficie	\$47,50
Panteones colectivos por cada m2 de superficie cubierta	\$8,15
Nichos por unidad	\$86,25
Nichos Urnas	\$47,50
Nichos Dobles	\$156,25
Nichos Catres, pilares de 4 nichos	\$335,00
Cementerio La Piedad	
Panteones familiares por cada m2 de superficie	\$39,40
Panteones colectivos por cada m2 de superficie cubierta	\$3,15
Urnas por unidad	\$21,90
Nichos por unidad	\$43,15
Conjunto 2 nichos catre y urnas. Pilares de 4 nichos	\$180,00
Sepulturas por elevación	\$65,65
Nichos dobles	\$81,25
8)Duplicados de títulos de sepulcros otorgados en concesión de uso	\$195,65

CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN EN LOS CEMENTERIOS OBRAS NUEVAS

Artículo 16.- Las obras que se efectúan con los permisos reglamentarios de edificación abonarán por prestaciones de servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obras el uno por ciento (1%) del monto de la obra calculada sobre la valuación de la entidad profesional respectiva, con un mínimo de \$11,75.-

El mismo concepto y porcentaje corresponderá cuando se trate de refacciones y/o ampliaciones de panteones familiares o colectivos, en cuyo caso deberá presentarse un presupuesto estimativo del valor de la obra sujeto a verificación y rectificación por la oficina técnica respectiva.



TO MUNICIPAL ADS ARIO

El permiso definitivo de edificación se acordará contra el pago total de la tasa que fija el presente artículo.

Artículo 17.- Los propietarios que se encuentren edificando o hayan edificado sin permiso municipal, abonarán los siguientes porcentajes para regularizar dichas obras, calculados sobre la valuación de la entidad profesional respectiva, con un mínimo de \$40.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

a)En cementerios El Salvador y La Piedad	
Presentación espontánea	2%
A requerimiento municipal	4%

b)En los casos de ampliaciones o modificaciones a realizar, cuyo permiso anterior también fuera de regularización de obras sin permiso, los índices establecidos en el inciso a) se incrementarán en un uno por ciento (1%).

Artículo 30 bis.- Fíjase asimismo el valor del Derecho de acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos:

- a) En cinco pesos (\$5,00) por cada asistente a casinos, bingos, juegos de lotería o tómbolas o cualquier otro evento en el cual se realicen sorteos o rifas;
- b) En ochenta centavos (\$0,80) por cada asistente a eventos desarrollados en confiterías bailables, salones de fiestas, discotecas, cantinas, cabarets y whiskerías.

La totalidad de lo recaudado en concepto de Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, previsto en el presente artículo, será destinado a la integración del Fondo Compensador para el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, creado por la Ordenanza Nº 7.099.

Artículo 32.- VALORES MÍNIMOS Y MÁXIMOS

a) Fíjase el derecho mínimo en	\$0,20
b) Fíjase el valor a que se hace referencia en el artículo 105 del Código Tributario Municipal en	\$18,75
Cuando se realicen espectáculos alcanzados por este Título sin permiso eventual y/o habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un	30%

Artículo 35.- Cuotas. Por los conceptos del artículo 108 del Código Fiscal se abonará:

Por media res de animal bovino	\$0,70
Por media res de animal porcino	\$0,47
Por unidad de lechón	\$0,63
Por unidad de cordero o cabrito	\$0,23
Por unidad de conejo, nutria o liebre, etc.	\$0,03
Por unidad de aves	\$0,03
Por kilogramo de embutidos, chacinados y fiambres	\$0,06
Por kilogramo de pescado de mar	\$0,11

Cuando se trate de fracción de media res o cuarto de res, se fraccionará en la misma proporción el derecho. Las fracciones menores abonarán por Kilogramo la parte de gravamen proporcional que corresponde a la res, computándose ésta con un peso de doscientos Kilogramos (200Kg.) para





vacunos, de noventa y nueve Kilogramos (99 Kg.) para terneros o vaquillonas, de sesenta y cinco Kilogramos (65 Kg.) para porcinos y de quince Kilogramos (15 Kg.) para ovinos.

Artículo 42.-

a) Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en el sector exclusivamente peatonal de calle Córdoba y de calle San Martín, abonarán por mes	-
b) Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en primera zona catastral y en Avenidas y Boulevares, abonarán por año	·
c) Vendedores con parada determinada y móvil por todo concepto, abonarán por año	\$200,00

Artículo 44.- BOTES Y LANCHAS EN EL PARQUE INDEPENDENCIA. CUOTAS.

Por cada bote a remo, bicicleta acuática o velero, en el lago del Parque Independencia, se abonará mensualmente por adelanta- do	\$12,50
Por cada piragua tipo involcable se abonará por cuatrimestre adelantado	\$4,50
Por cada lancha a motor se abonará por cuatrimestre adelanta-do	\$6,00

Artículo 46.- OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO. CUOTAS.

a)Por cada poste o columna para tendido de cables, ilumina- ción o publicidad en vía pública se abonará anualmente	\$36,00
Por cada poste o columna utilizado como sustento de toldos metálicos o de lonas permanentes recogibles en la vía pública, se abonará, anualmente según la siguiente ubicación:	
-En la zona comprendida por las calles Bv. Oroño, Av.Pellegrini, Río Paraná	\$90,00
-En la zona comprendida por las calles Av. Avellaneda, Bv. 27 de Febrero, límite zona anterior y Avenidas principales	\$45,00
-En el resto del municipio	\$22,50
b) Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, excepto los correspondientes a televisión por cable, se abonará anualmente	\$55,00

Los contribuyentes o responsables por cruces destinados a emisiones de televisión por cable abonarán mensualmente el uno (1) por ciento de sus ingresos brutos totales por dicho concepto. En este caso, el vencimiento para el pago libre de recargos operará el día diez (10) o hábil inmediato posterior del mes siguiente al del período fiscal mensual que se declare.

c) Por cada cruce subterráneo abonará anualmente	\$21,60
d) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo de la vía pública con puentes, pasarelas, galerías subterráneas, etc., por cada metro cúbico o fracción se abonará anualmente	,
e) Por cada poste o columna de la infraestructura de la red municipal de Trolebuses o de alumbrado público utilizado para el	\$36,00





tendido de cables se abonará anualmente	

MESAS Y SILLAS EN VIA PEATONAL. Por ocupación de la vía pública en calle Córdoba Peatonal con mesas, sillas o similares, con fines comerciales, se abonará mensualmente por los períodos de octubre a marzo, ambos inclusive, con acuerdo a vencimientos que fijará el Departamento Ejecutivo:

a) Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares	\$50,00
b) Por cada silla o similar, adicionales o independientes de la anterior y por unidad de capacidad individual	\$12,50

Artículo 48.- Por derechos de uso de plataforma, por cada toque de dársena, se abonará:

a) Servicios regulares:			
- Recorrido hasta 150 km	\$5,65		
- Recorrido hasta 280 km	\$11,30		
- Recorrido hasta 780 km	\$14,13		
- Recorrido de más de 780 km	\$16,95		
- Internacionales:	\$22,58		
b) Servicios especiales de Turismo \$33,80			
c) Pre y Post trasbordo \$16,95			
d) Refuerzo: 50% del valor de toque de dársena de la cat	tegoría que se refuerza.		

Artículo 49.- Por derecho de uso de piso, se abonará mensualmente:

a) Empresas que realizan hasta 300 (inclusive) toques de dársena por mes	\$338,82
b) Empresas que realizan más de 300 toques por mes	\$677,64

Artículo 50.- Por derecho de locación de espacios destinados exclusivamente a boletería se abonará mensualmente:

nara mensuamente.				
-Por cada metro cuadrado o fracción	\$338,82			
Las empresas que no posean espacios destinados a boletería, podrán optar por una de las existentes a los fines de posibilitar la venta de sus boletos, abonando mensualmente una suma equivalente al 50% de la locación determinada según el párrafo anterior.				
En el caso de empresas que dispongan de boletería propia y además expendan boletos en otras boleterías ajenas al sector asignado a la comercialización del destino en cuestión, el valor a tributar por metro cuadrado o fracción será de	-			
Este último valor será de aplicación también, para las empresas que sin boletería en la Terminal de Ómnibus, vendan pasajes en más de una boletería.				

Artículo 52.- Por espacios destinados a exhibición de elementos publicitarios, exceptuándose los correspondientes a locales de negocios en concesión, se abonará mensualmente:

Artículo 53.-





Por derecho de uso de plataforma de la Plaza Sarmiento y por	\$2,03
cada servicio diario se abonará	

Artículo 54.- Por derecho de uso de piso se abonará mensualmente:

a) Más de diez servicios diarios	\$703,15
b) Por cada servicio adicional	\$70,30

Artículo 58.- El derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113° del Código Tributario, se abonará para el caso de obras públicas mediante aplicación del seis por ciento (6%) sobre el monto de obras que las empresas efectúan dentro del Municipio.

En los casos de obras de pavimentación tipo ruta, el porcentaje de aplicación será del tres por ciento (3%) sobre dicha base.

En los casos de obras que se ejecuten mediante el sistema de pago directo de vecino a empresa, el porcentaje de aplicación será del dos por ciento (2%).

De tratarse de obras en la vía pública ejecutadas por terceros por el derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113° del Código Tributario, se abonarán los siguientes valores:

-Por cada cuadra de vereda intervenida o fracción:	\$500,00
-Por cada cuadra de calzada intervenida o fracción:	\$1.000,00
-Por cada cruce de calles:	\$250,00

Artículo 64.- Conforme las previsiones del artículo 122 del Código Tributario Municipal, deberán tributarse de la forma que lo prevea la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal, los siguientes montos:

Tipo	Subtipos	Descripción	Monto x cuatrimestre	
TIPO 1: Adosado a la piel de	A Sin voladizo sobre la vía pública:	'	\$15 x m2	
los edificios		B)- Frontales: pintados rotulados o adosados	\$21,55 x m2	
TIPO 2: Autoportantes	A. Sobre terrazas	s y/o techos de propiedad privada	\$26,25 x m2	
ratoportunees	B. Sobre terreno	\$26,25 x m2		
TIPO 3: Carteleras para	A. Sobre valla construcción	\$11,25 x módulo		
contener afiches	B. Como cerramiento	\$11,25 x módulo		
	C. Autoportantes (2 A Y 2B)			
	D. Como protección de propiedades abandonadas			
	E. Adosados (sin voladizo sobre la vía pública)			
TIPO 4: Publicidad móvil		\$14,05 x m2		
TIPO 7: Pintados o rotulados	1			
	D. Sobre toldos			







Tipo	Subtipos	Descripción	Monto x cuatrimestre
	E. Sobre mesas,	sillas, sombrillas, etc.	
TIPO 8: Proyecciones	Según la tipolog	gía sobre el cual se realice la proyecc	ión
TIPO 9:	Letreros ocasionales: transitorios o para eventos \$22,50 x m2		
Publicidad transitoria	rotulados impre	nobiliarios: transitorios pintados esos o adosados a la piel de lo adizo sobre la vía pública	·
TIPO 10:	Pintados, rotulad	Pintados, rotulados o adosados	
Mobiliario urbano	Carapantallas lu micros y chupete	e \$187,50 x faz	

Artículo 65.- Si el elemento ostentara partes tridimensionales o fuera iluminado, los valores se incrementarán en un veinte por ciento (20%); si fuera luminoso o animado o con efectos de animación, se incrementarán en un cuarenta por ciento (40%); y si fuera led se incrementarán en un sesenta por ciento (60%). El incremento por luminosidad no se aplicará a la tipología 10: mobiliario urbano, cuando se tratare de "Carapantallas luminosas" previsto en el artículo 64.

Artículo 66.- Cuando un elemento publicitario no se encuadre exactamente en la tipificación del artículo 64, deberá reponerse el gravamen de manera análoga al correspondiente al que más se aproxime, de acuerdo a sus características. En caso de que la similitud sea respecto de más de uno, o que participe de características de más de uno de los previstos, repondrá de acuerdo con la categoría mayormente gravada.

Artículo 77.-

Por los servicios de desinfección que deban efectuarse a los	\$140,65
automotores de alquiler con taxímetro, los remises, transportes	
escolares y especiales se abonará por cada unidad una tasa	
semestral de	

Artículo 78.-

Por	los	servicios	de	desinfección	mensual	que	deben	\$25,00
efect	tuarse	a los auto	moto	ores destinados	a transpor	te urb	ano de	
pasa	pasajeros, se abonará, por cada unidad, una tasa mensual de							

Artículo-

a) Para la limpieza, desinfección y descarga del baño químico \$/servicio	\$5,00
b) Para la limpieza y desinfección \$/servicio	\$1,00

Artículo 79.-

Por cada servicio de Revisión Técnico-Mecánico integral de	\$125,00
automóviles con taxímetro, remises, transportes escolares,	
especiales y de sustancias alimenticias	

Artículo 79 Bis.-

Por cada servicio de revisión técnico-mecánico integral de	\$37,50
automóviles con taxímetro, con encuadre en Ordenanza Nº	



THE PARTIES

\$10

5453/92	
Idéntica tasa deberán abonar por dicho servicio los vehidenominados Remises.	ículos automotores de alquiler
Por cada revisión técnica anual de vehículos habilitados para transporte de sustancias alimenticias	\$62,50
Artículo 81 Por cada libreta sanitaria se abonará:	
Artículo 81 Por cada libreta sanitaria se abonará: A requerimiento de empresas, comercios, etc.	\$8,20

En ningún caso el importe total en concepto de estadía podrá superar el 33% del valor que surja de las tablas de valuaciones de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, siendo de aplicación -en lo pertinente- lo establecido por el Decreto Nº 251/10 del Departamento Ejecutivo Municipal.

Por estadía de vehículos en playa de estacionamiento de la

Dirección General de Tránsito, se abonará por unidad y por

día, a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso

Artículo 83.-

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de vehículos u objetos propiedad de terceros, excepto motovehículos y camiones que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará el importe de	\$246,00
Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de motovehículos que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará, por cada unidad el importe de	\$50,00
Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de camiones, que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará por cada unidad el importe de	\$492,00

Estos importes serán abonados conjuntamente con la multa correspondiente que les fuere impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas al juzgar la infracción que originara dicho acarreo. En caso de ser desestimada la infracción por parte del Juez actuante, no corresponderá abonar valor alguno en concepto de acarreo.

Artículo 83 bis.- Por los servicios y trabajos que la Municipalidad asuma en virtud del incumplimiento de los titulares de inmuebles de las obligaciones impuestas por la Ordenanza Nº 5.078, conforme texto modificado por Ordenanza Nº 6868, estos deberán abonar:

<u></u>	
a) Por limpieza de frente o muro:	\$60,00 por m2
b) Por desmalezamiento:	\$18,75 por m2
c) Por desratización:	\$13,35 por m2
d) Por relleno de pozos:	\$205,20 por m3





e) Por tareas de ejecución de veredas:	
• por m2 de desmonte terreno natural	\$25,20
• por m2 de ejecución de contrapisos de hormigón premoldea- do	\$99,05
• por m2 de ejecución de pisos de baldosas calcáreas, con provisión de materiales	\$197,25
• por m2 de ejecución de pisos y/o carpetas de nivelación de cemento	\$91,20
• por m de sellado de juntas de dilatación con material asfálti- co	\$18,30
• por unidad de provisión y carga en volquete de 2,50m3	\$383,60
• por metro de ejecución de cordones de contención de ladri- llos revocados	\$99,25
f) por ejecución de cerco:	
• sendero de hormigón alisado	\$256,10 por m2
cerco de alambre tejido	\$336,00 por m
cerco de mampostería	\$1.050,00 por m
g) por limpieza de basurales a cielo abierto en terrenos privados:	
• hasta 6m3 inclusive	\$1.075,25
• de 7 a 12 m3 inclusive	\$2.788,80
• de 13 a 18 m3 inclusive	\$3.862,65
• de 19 a 24 m3 inclusive	\$4.617,40
• Más de 24 m3 se cobrará por cada m3	\$219,60

Las obligaciones emergentes del presente artículo podrán ser canceladas en cuotas de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

RETIRO DE MERCADERÍAS Y/O DE ELEMENTOS A DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 84.-

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de elementos que se encuentren invadiendo la vía pública o trasgrediendo disposiciones reglamentarias, excepto las realizadas con grúas o hidroelevador se abonará el importe de	
Por retiro de elementos con utilización de grúas o hidroeleva- dor	\$843,75

El Departamento Ejecutivo podrá instaurar montos menores de acuerdo a las pautas que estime razonables.

Artículo 84 bis.- Por el depósito de mercadería y/o elementos que hayan sido retirados por transgredir disposiciones reglamentarias, serán abonados por unidad y por día a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso los siguientes valores:

Por cada elemento que pesare menos de 100 kg	\$6,25 diarios
Por cada elemento que pesare 100 kg o más	\$8,75 diarios





Si el elemento ocupare más de 2 m3 y/o pesara más de 300 kg

\$12,50 diarios

El Departamento Ejecutivo podrá modificar la escala y/o los valores referidos de acuerdo a los parámetros que estime razonables.

Artículo 85	(
-------------	---

Por el servicio de registro fo	tográfico de infracciones de tránsi-	\$51
to se abonará		

Artículo 88.- REGISTRO DE CUBICAJE DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ARENA Y SIMILARES. CUOTA.

The second second 1 1/2 1	~	070.20	
Por cada registro de vehícul	as por ano se aponara	\$70,30	
1 of cada regions as ventual	ps, per une se decinara	\$10,50	

Artículo 89.- TASA DE FI\$CALIZACION, INSPECCION Y OTROS SERVICIOS GENERA-LES. FERIAS.

Por cada puesto en ferias y por mes, se abonará	\$18,75
Artículo 90	
Por la supervisión de ascensores, con encuadre conforme a la	\$225,00
Ordenanza Nro.6035/95, se abonará semestralmente	

Artículo 96 bis.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE CONDUCTOR.

Por la recepción, control de datos y antecedentes punibles, educación vial y verificación de conocimientos reglamentarios, acordes a las respectivas categorías, con emisión del carnet respectivo, se abonarán las siguientes Tasas Retributivas:

Licencia de Conductor:

a) Por cada nueva habilitación para carnet de conductor válidas por más de 3 años y hasta 5 años, inclusive	\$162,50
b) Por cada renovación válidas por más de 3 años y hasta 5 años inclusive	\$125,00

Cuando por motivos fundados en la evaluación realizada a los solicitantes el otorgamiento se limite a más de 1 año hasta 3 años inclusive de validez, la Tasa a abonar será equivalente al sesenta por ciento (60%) de las tarifas anteriores.

Cuando por motivos fundados en la evaluación realizada a los solicitantes, el otorgamiento se limite a 1 año inclusive de validez, la Tasa a abonar será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las tarifas anteriores.

Licencia Profesional Provincial Interjurisdiccional para el transporte público de pasajeros: conforme el acuerdo suscripto entre la Municipalidad de Rosario y la Subsecretaría de Transporte de la Provincia de Santa Fe -ratificado mediante Decreto Provincial N°1768/09- y de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Provincial N° 740/2012, se establece la UF (Unidad Fija) como parámetro para determinar el precio uniforme de la Licencia de Conducir Provincial Profesional, la que equivale al precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial en las estaciones de servicio YPF del Automóvil Club Argentino, tal como sigue:

c) Alta choferes y guardas licencia interjurisdicional 5 años	30 UF
d) Alta choferes y guardas licencia interjurisdicional 4 años	24 UF
e) Alta choferes y guardas licencia interjurisdicional 3 años	18 UF
f) Alta choferes y guardas licencia interjurisdicional 2 años	12 UF





f') Renovación choferes y guardas licencia interjurisdicional

9 UF

En los casos de los apartados a), b), c), d), e) f) y f') deberá adicionarse a la Tasa Retributiva fijada el costo del examen de verificación de aptitudes psicofísicas requerido para obtener la licencia. El costo de dicho examen, determinado anualmente por convenio entre el Colegio de Médicos de Rosario de la 2da. Circunscripción de Santa Fe, la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de Santa Fe y el Departamento Ejecutivo Municipal, se fija en \$40, correspondiendo adicionar -en forma proporcional a los años de vigencia del carnet otorgado- los sellados de ley correspondientes.

- g) Por pérdida, extravío o cambio de datos a efectuarse en cada licencia de conducir la tasa a abonar será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la indicada en el apartado a)
- h) Por cada certificado de legalidad de Licencia de Conducir la tasa a abonar será el equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indicada en el apartado a)

Artículo 97.- Por análisis y controles técnicos, inscripciones y reinscripciones y certificaciones de productos de consumo en general, se abonará según el siguiente detalle:

• Por análisis de muestras (cualquier alimento o bebida) solicitado por empresas, comercios o particulares el cual tenga un fin comercial	
• Por análisis de muestras (cualquier alimento o bebida) solicitados por comerciantes y que correspondan a una actuación de auditoría	
• Por análisis e inspección de productos alimenticios sacados a remate, se abonará por cada remate	\$93,75

En caso de no tener que realizarse análisis químicos de los productos a rematarse, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido.

En caso de análisis solicitados para domicilios particulares dentro del Ejido Municipal, estos valores se reducirán al 50 %.

Por cada juego (triplicado) de obleas identificatorias de habili-	\$30,00
tación vehicular a Unidad de Transporte Alimenticio/Unidad	
de Reparto de Alimento (UTA/URA)	

Artículo 98.- Por las tasas de oficina referidos a la Dirección General de Topografía y Catastro se abonarán los siguientes importes por los conceptos que se detallan:

Catastro provisorio, por cada propiedad	\$25,00
Catastro definitivo, por cada propiedad	\$25,00
Modificación de estado parcelario -Unificación o Desglose	\$15,00
Certificado Catastral para Edificación Regularización	\$21,25
Certificado Catastral para Demolición	\$21,25
Certificado de Numeración Oficial	\$15,00
Información Parcelaria	\$5,65
Certificado de Superficies Edificadas p/Circular 34 inc. H u otros motivos	\$15,00
Listado de Subdivisiones de Inmuebles en Propiedad Horizon-	\$3,00







tal			
Certificado de Propiedades	\$3,00		
Constancia de mayor área	\$12,50		
Password anual por acceso remoto a datos catastrales	\$300,00		
Productos informáticos catastrales personalizados:			
Por hora de trabajo	\$62,50		
Por cada registro de la tabla de datos (hasta 10 columnas de datos por registro)	\$3,75		
Cada columna de datos que exceda de 10, se adicionará un 10% ítem anterior. No se incluye provisión de medio de almacenamiento	al monto correspondiente por el		
TOPOGRAFÍA			
Por expedientes de urbanización de terrenos:			
Por cada solicitud de instrucciones	\$117,50		
Por cada hoja	\$2,50		
Por cada hectárea o fracción de superficie útil	\$58,75		
Visación de planos de mensura y subdivisión en expedientes con	nunes:		
Por cada solicitud	\$48,75		
Por cada lote	\$11,25		
Visación de planos de Prehorizontalidad:			
Carpeta carátula	\$48,75		
Expediente Definitivo	\$48,75		
Por cada unidad funcional de hasta 60m2 de superficie cubierta exclusiva	\$15,00		
Por cada unidad funcional de hasta 80m2 de superficie cubierta exclusiva	\$18,75		
Por cada unidad funcional de hasta 100m2 de superficie cubierta exclusiva	\$22,50		
Por cada unidad funcional de más de 100m2 de superficie cubierta exclusiva	\$52,50		
Visación de planos de mensura y división en régimen de propieda	ad horizontal:		
Carpeta carátula (con un máximo de hasta 12 planos o juegos de planos)	\$45,00		
Por cada unidad funcional de hasta 60 m2 de superficie cubierta exclusiva	\$15,00		
Por cada unidad funcional de hasta 80 m2 de superficie cubierta exclusiva	\$18,75		
Por cada unidad funcional de hasta 100 m2 de superficie cubierta exclusiva	\$22,50		
Por cada unidad funcional de más de 100 m2 de superficie cubierta exclusiva	\$52,50		





Por cada copia de más, de plano o juegos de planos	\$7,50					
Por la visación de planos de propiedad horizontal cuando se tra sufren modificaciones de porcentajes de valor y/o superficies y cada unidad modificada, deberá abonarse el veinte por ciento (2 al resto de las unidades que integran el conjunto.	medidas, además del sellado por					
Verificación de Línea Municipal:						
Verificación Vivienda unifamiliar	\$17,50					
Verificación Edificios en altura	\$17,50 x planta					
Conjuntos habitacionales hasta 50 viviendas	\$152,50					
Conjuntos habitacionales hasta 100 viviendas	\$245,00					
Conjuntos habitacionales más de 100 viviendas	\$453,75					
Certificado de libre deuda para mensura y división y/o unificaciones	\$23,75					
Certificado de verificación de Límites y amojonamiento:						
Sellado copia definitiva	\$37,50					
Consulta de Mensura y/o Subdivisiones	\$12,50					
Verificación de distancia entre Farmacias:						
Determinación en gabinete que no requiera inspección	\$58,75					
Con inspección y hasta 2 Farmacias verificadas	\$308,75					
Cuando la inspección supere dicha cantidad, deberá incorporars cional.	e \$ 58,75 por cada farmacia adi-					
CARTOGRAFÍA						
Productos cartográficos formato papel:						
Plano de la ciudad, papel ilustración, frente y dorso, plegado, cerrado (80x80)	\$47,50					
Plano de la ciudad, papel ilustración, solo frente, (80 x 80cm)	\$37,50					
Ploteo Plano de la ciudad y Temáticos, color, tamaño AO	\$45,00					
Ploteo otros planos, color, con plenos:						
Por metro lineal	\$75,00					
Tamaño A3	\$15,00					
Tamaño A4	\$10,00					
Ploteo otros planos, color, sólo líneas:						
Por metro lineal	\$43,75					
Tamaño A3	\$7,50					
Tamaño A4 \$3,75						
Por producción de cartografía especial personalizada corresponderá sumar -por hora de trabajo						
Productos cartográficos formato digital (tif) (sin provisión de marchivos solicitados:	nedio magnético) (x) Número de					



THE ENTER OF SARIO

De 1 a 10 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$1,90 c/u		
De 11 a 50 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$20+\$0,75(x-10)		
De 51 a 100 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$50+\$0,37(x-50)		
Más de 101 archivos gráficos (manz., catastrales, Líneas, secciones)	\$68,5+\$0,12(x-100)		
Parcelario de todas las manzanas	\$375,00		
Fotografías aéreas y/o imágenes satelitales	\$11,25		
Por producción y tratamiento personalizados de imágenes especiales corresponde sumar por hora de trabajo	\$62,50		
Productos cartográficos formato digital (pdf) (sin provisión de archivos solicitados:	medio magnético) x Número de		
Planos temáticos generales (todo el Municipio de Rosario)	\$18,00 c/u		
De 1 a 6 archivos sectorizados por distrito, sección o secciona- les	\$7,00 c/u		
De 7 a 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$42+\$1(x-6)		
Más de 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$66+\$0,32(x-30)		
Aplicación (vinculación y visualización de archivos)	\$18,00		
Por producción de cartografía temática personalizada corres- ponde sumar por hora de trabajo	\$62,50		
Productos cartográficos formato digital (dwg)-Bases de datos magnético) (x) Cantidad de Km2 solicitados:	(mdb) (sin provisión de medio		
Plano total georeferenciado (manzanas, calles, detalles)	\$750,00		
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 1 a 10 Km2	\$15,00/km2		
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 11 a 50 Km2	\$150+\$5,00(x-10)km2		
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) más de 50 Km2	\$350,00+\$3,75(x-50)km2		
Plano georeferenciado con bases de datos	\$6.250,00		
Actualización Plano georeferenciado y bases de datos (única vez)	\$1.500,00		
Base de datos de calles (nombre, ex calles, ordenanza)	\$18,00		
Por producción de cartografía vectorial personalizados corres- ponde sumar por hora de trabajo	\$62,50		
Fotocopias -Copias heliográficas - Certificados:			
Por cada módulo oficio	\$3,75		
Certificación de la fotocopia	\$12,50		
Certificado nombre actualizado de calle	\$3,75		





Solicitud de corrección de planos de mensura inscriptos y cer-	\$37,50
tificados de verificación de límites y amojonamiento	

Artículo 98 bis.-

111111111111111111111111111111111111111	
Por la extensión del Certificado Urbanístico de Aplicación del Régimen Diferencial para el Desarrollo de Proyectos Edilicios	
, ·	
Especiales por la Secretaría de Planeamiento deberá abonarse	
la suma de	
	\$900,00

Artículo 101.- Por los derechos de oficina referidos a construcción de obras privadas se abonará:

Por cada carpeta carátula de solicitud para edificar y/o registrar y que incluyen certificado final y de liquidación	\$58,60		
Por visación de anteproyectos, de conformidad al Reglamento de Edificación, presentación en carpetas destinadas a tal fin, con una validez de 60 días a partir de la visación	\$58,60 cada carpeta		
Por renovación por cada sesenta días más	\$58,60 cada carpeta		
Por cada certificado otorgado	\$11,70		
Por cada consulta de planos en archivos	\$9,40		
Por cada módulo A4 de copia de planos	\$2,35		
Por cada oficio librado a petición de parte que requiera informes técnicos	\$6,25		

Artículo 102.- Por los derechos de oficina referidos a automotores, se abonará:

a)	Por	cambios	de	unidad	de	coches		
taxín	netros/re	mises/transpo	\$101,90					
b) Por adjudicación de nuevas chapas de taxis y remises							\$55.125,00	
c) Por transferencia licencia de taxis y remises						\$55.125,00		

- El presente derecho de transferencia de licencia de taxis y remises no es aplicable a:
- 1) Las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de herederos declarados.
- 2) Cuando se funden en causa de enfermedad debidamente acreditada y lo sea a favor de ascendientes o descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado.
 - Cuando lo soliciten mayores de 60 años a favor de sus descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado.

d) Por habilitación de cada apoderado de titular de licencia de taxi, remises, transportes escolares o especiales	\$3.125,00
e) Por la emisión de carnet (nuevo o renovación) de chofer titular o relevante de taxi, remises, transporte escolar y especial	\$75,00
f) -Por la emisión de duplicados de cualquier tipo (de carnet, de franquicias, de declaraciones juradas, permisos, chapas, obleas, comprobantes de control técnico y toda otra documentación) relacionadas con licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, y/o constancias de titularidad, se abonará: -Por la emisión de duplicados de franquicias (medio boleto, mayores de 69 años, bomberos y vecinalistas) excepto perso-	\$112,50





nas con discapacidades: -Cuando se tratare de franquicias de colectivos para personas discapacitadas, el primer duplicado será sin cargo y para los siguientes el importe será de:	
g) Sin perjuicio de los conceptos anteriores, en todos los trámites relacionados con altas, bajas, transferencias, modificaciones, presentaciones o solicitudes asociadas a licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, se tributará una tasa por actuación de	
h) Por la inscripción o renovación de matrícula habilitante de Instructores para la conducción de automotores, las Academias de Conducción abonarán	\$632,50

Artículo 104.- ESPECTACULOS Y PUBLICIDAD. Por los derechos de oficinas referidos a espectáculos y publicidad, se abonará:

Por cada solicitud de permiso municipal por ofrecimiento de bailes con o sin shows, con o sin cobro de entradas, se abonará por cada fecha y lugar de realización	
	\$93,75
Por permiso de bailes en reuniones familiares sin cobro de entrada n el sellado correspondiente a una foja de actuación (Artículo 109 inc.	2 1
Por cada permiso de exhibición de elementos publicitarios	\$37,50
Por derechos de planos correspondientes a elementos publicitarios	\$37,50
Por cada permiso para uso de autoparlantes	\$18,75

Artículo 105.- MATRICULAS. Por los derechos de oficina referidos a inscripción y matriculaciones se abonará:

I) Por matrículas anuales de abastecedores, transportistas y dist mo:	ribuidores de artículos de consu-
a) Los establecimientos o entidades que se encuentran previstos en el Decreto Nacional Nro. 597/73 y los que la legislación nacional en la materia incluye expresamente referidos al abastecimiento o introducción de carnes vacunas y estén ubicados dentro o fuera del Municipio	
	\$1.311,10
La precitada matrícula incluye el abastecimiento o introducci porcinas que efectúen dichos establecimientos o entidades autor	· •
b) Transportistas exclusivamente de carnes ovinas, caprinas y	



30



•	
porcinas, de mataderos o frigoríficos instalados dentro del Municipio, municipales o privados o en cuanto introduzcan de establecimientos de otras localidades, sujetos a las disposiciones de la Ordenanza en vigor y Código Bromatológico, pudiendo a la vez efectuar reparto del comercio detallista de la ciudad, por cuenta propia	\$251,25
c) Los transportistas que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes, referidos en los incisos anteriores, procedentes de establecimientos instalados dentro del Municipio, municipales o privados, o de otras localidades, siempre que éstos últimos posean matrícula especificada en los incisos a) o b), o comercios detallistas de la ciudad	\$325,80
a) I as abastoned area introductores consignatories comisdo	Ψ323,00
e) Los abastecedores, introductores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos), pescados de río, frutas, hortalizas, papas, aves, huevos y afines, leche suelta o envasada, quesos y/o cremas y sus derivados, tanto sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio	
	\$293,00
f) Distribuidores de bebidas en general, sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio, sin local establecido en el Municipio	\$293,00
II) Por matrículas anuales de vehículos de transporte:	Ψ273,00
a) Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios:	\$82,05
c) Vehículos para transporte escolar	\$109,40
d) Vehículos para transporte de personas para eventos especia- les	\$109,40
III) Por inscripción y habilitación de vendedores ambulantes:	
Por año	\$140,60
IV) Por cada matrícula de colocadores, reparadores o encargados de efectuar el "service" de letreros para publicidad comercial, se abonará anualmente	\$50,00

Toda regularización de matrículas atrasadas, al margen de las multas que correspondieren a partir de la fecha preestablecida, deberá tributarse a razón del valor vigente, ajustados según Ordenanza Impositiva al momento de su tributación.

V) (Apartado derogado por el Art. 22º de la Ordenanza Nº 8365/08)

VI) Por cada matrícula otorgada a empresas conservadoras de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, se abonará anualmente por cada representante técnico







\$900,00

Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente hasta el 30 de abril de cada año.

Artículo 106.- TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES. Por derechos de oficina referidos a transferencias de contratos, permisos y concesiones, otorgados por la Municipalidad se abonará:

a) Por transferencia de acciones de titulares de concesiones de líneas de transporte urbano de pasajeros, se determinará la proporción que resulte de la relación de dichas acciones con el capital total y en número de unidades autorizadas para la línea, abonándose por cada unidad

\$600,50

b) Por la transferencia de contratos y permisos en general, el transmitente abonará el cinco por ciento (5%) del monto proporcional al plazo residual de ejecución, el cual se computará sobre la parte restante de ejecución a partir de la fecha en que la transferencia quede perfeccionada.

Cuando los co-contratantes o permisionarios sean varios, y sólo transfieran su posición alguno/s, al resultado obtenido luego de aplicar la alícuota reseñada se lo multiplicará por el porcentaje de participación que titularice/n el/los cedente/s.

En ningún caso el monto a ingresar superará el valor equivalente a cuatro cánones. Tanto el cedente como el cesionario resultarán solidariamente responsables por el pago del presente.

No será de aplicación el presente derecho, cuando la transferencia opere en el marco de procesos de fusión o escisión, reglados por la Ley de Sociedades Comerciales.

c) Por transferencias de contratos, concesiones o permisos correspondientes a locales comerciales de la Estación de Ómnibus "Mariano Moreno", se abonará un valor equivalente a seis (6) cánones mensuales vigentes a la fecha del acuerdo de la transferencia cuando faltare menos del cincuenta (50) por ciento del plazo acordado y un valor equivalente a doce (12) cánones si el plazo faltante supera el cincuenta (50) por ciento del total acordado. En los casos que no se estipulare plazo de concesión se tomará como base a los fines de la aplicación del índice del presente inciso los valores correspondientes a un período de doce (12) meses conforme al valor básico o unitario vigente al momento de la transferencia.

Artículo 107.- Por los derechos de oficina referidos a licencia de uso y permiso de instalación, traslados, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones de locales en el Municipio se abonará:

a) Emisión de licencia de uso	\$112,50
b) Solicitud certificado de habilitación, traslado, transferencia,	
cambio, y/o anexo de rubro	\$293,00

Artículo 109.- TRÁMITES VARIOS. Por los derechos de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante el Departamento Ejecutivo Municipal se abonará según los siguientes conceptos e importes:

a) Por inicio de expediente o por cada anexo, incluyendo sus	
respectivas fojas	\$11,50
a') Por apertura de vía recursiva, incluye carátula de inicio de expediente o anexo	\$18,50
b') Por los servicios de extensión de credenciales y registro de todo beneficiario del uso del transporte público de pasajeros	\$23,45 por año



30

b'') Por solicitud de actuación archivada, incluyendo carátula	Sandy Comments
de inicio de expediente o anexo	\$18,50
c) Por cada certificación de deuda exigible de tributos municipales, liquidaciones y provisión -en su caso- de los respectivos recibos de pago, por cada cuenta fiscal	\$4,70
Al efecto precedente, la liquidación caduca a los 30 días de su e estado de cuenta, para la emisión y provisión de comprobante períodos fiscales con atraso.	
e) Por todo oficio librado a petición de parte, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo	\$11,50
g) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Constructores de Obras Públicas	\$100,20
i) Por cada certificación de Libre Multa ante el Tribunal Municipal de Faltas	\$12,50
m) Por cada actuación y su correspondiente registro, relaciona acciones sobre certificados de obras y/o servicios públicos se de	•
• Por cesiones que no superen los \$10.000	\$46,90
• Por cesiones entre \$10.000hasta \$50.000	\$117,20
• Por cesiones de \$50.000en adelante	\$234,40
o) Por cada certificado único de deuda para escrituras traslativas de dominio	\$37,50
p) Por trámite de rodados:	
Por cada alta, baja y transferencia	\$46,90
• Por cada formalización o reconfección de convenio de pago	\$15,65
Por cada liquidación de patentes	\$15,65
Por cada solicitud de exención de patentes	\$11,75
• Por cada constancia de pagos, consulta de deuda pendiente o informe de deuda pendiente	\$15,65
Por cada regularización fiscal	\$15,65
• Por cada reconfección de recibos vencidos de multas de tránsito	\$8,75
• Por todo trámite que fuere delegado por la provincia al muni	cipio, corresponderá un derecho

Artículo 110.- Por las impresiones y prestaciones especiales a cargo de la Municipalidad, se abonará según el siguiente detalle:

de valor equivalente al establecido para dicho trámite por la Administración Provincial de Im-

nara segun er sigurente actarie.	
• Por cada librillo de calidades de ocupación del Código Urba-	
no de la ciudad de Rosario en formato digital	\$31,25
• Por cada librillo de calidades de ocupación del Código Urba-	
no de la ciudad de Rosario en formato papel	\$93,75
• Inventario y Catalogación de Bienes del Patrimonio Históri-	
co, Arquitectónico y Urbanístico en formato digital.	\$50,00





FOLIO SARIO

SO POLIO SARIO

SO PERTROPO

• Inventario y Catalogación de Bienes del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Urbanístico en formato papel	\$250,00
Certificado de Catalogación Patrimonial	\$37,50
Certificado de Libre Afectación	\$112,50
Por cada Ordenanza, Decreto, Reglamentación o disposición municipal, por cada hoja	\$2,00
Por cada Reglamento de Edificación	\$31,25
Por cada Código Urbano en formato digital	\$43,75
Por cada Código Urbano en formato papel	\$93,75
Por cada Registro Habilitante	\$17,50
Por cada Certificado Urbanístico	\$112,50
Por cada ejemplar de plano de la Ciudad de Rosario se abonará:	
Serie A: 1: 15.000 a 4 colores	\$15,40
Serie B: 1: 15.000 a 1 color	\$7,75
Serie C: 1: 25.000 a 1 color	\$6,20
Serie D: 1: 50.000 a 1 color	\$6,20
Pliego de condiciones generales, especificaciones técnicas y generales de planos tipos aprobados por Ordenanza Nro.2841/81	\$462,00

Por más de diez (10) planos se descontará un veinte (20) por ciento de la aplicación de la tarifa precedente.

Las tarifas correspondientes a servicios de "fotocopiado" serán fijadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto.

Art. 10°.- Modifiquese el Artículo 8 de la Ordenanza 6200/1996, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

-Recursos:

- a) Establécese las siguientes contribuciones mensuales a cargo de los titulares o responsables de las actividades que se detallan.
- 1) Bares, restaurantes y pizzerías el uno por mil (1%0) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de cuarenta y siete pesos (\$47) para los locales situados en los Radios de emisión de la Tasa General de Inmuebles Nros. 1, 5 y 6; y de siete pesos con ochenta centavos (\$7,80) para los ubicados en los demás radios.
- 2) Agencias de Viajes y Turismo, Casas de Cambio y Entidades Financieras el uno por mil (1%0) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de quince pesos con sesenta centavos (\$15,60.-).
- 3) Casinos, Cabarets, Café Espectáculos, Night Clubs, Bingos y Bares Nocturnos el uno por mil (1%o) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de treinta y un pesos con veinticinco centavos (\$31,25).
- 4) Confiterías Bailables un importe de treinta y un pesos con veinticinco centavos (\$31,25).
- 5) Hoteles y Hospedajes el dos por mil (2%0) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$62,50).





- b) Establécese una contribución mensual a cargo de los titulares del servicio de lanchas que transportan personas a las islas mediante el pago de un pasaje, que deberá abonarse entre los meses de octubre y marzo de cada año, ambos inclusive. El monto mensual por lancha y por mes será de \$ 25 (pesos veinticinco).
- c) Lo recaudado en virtud de las contribuciones precedentemente establecidas, serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Municipal de Rosario, bajo la denominación de "Cuenta Especial Ente Turístico Rosario", y formará parte del presupuesto del Ente.
- d) Deberán constituir la principal fuente de recursos del ETUR los ingresos obtenidos en conceptos de organización de eventos especiales, venta de folletería, organización de cursos, administración de lugares públicos, convenios de contraprestaciones promocionales con sponsors y auspiciantes, y cualquier otra actividad lícita afín a los objetivos de su creación.
- e) Otros recursos del ETUR serán los provenientes de:
- Donaciones y legados aceptados,
- Subvenciones y contribuciones de organismos oficiales y privados;
- Todos otros recursos que se disponga por Ordenanza.

Art. 11°.- Modifícase la Ordenanza 7947/2005 en sus Artículos 3 y 4, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 3.- Con EXCLUSION de las zonas definidas en el Art. 2°, incisos a) y b) (RADIO 5), las Mzs 44 y 45 de la Secc. 11° tipificadas en el Art. 4° y del RADIO 6 descripto en el Artículo sexto de la presente, el RADIO 1 comprende los siguientes polígonos cerrados:

- a) La zona delimitada por el Río Paraná al Este, Límite del Municipio al Norte hasta Bv. Rondeau; Bv. Rondeau (ambas aceras) hasta Av. Alberdi, Av. Alberdi (ambas aceras) hasta Av. Bordabehere, Av. Bordabehere (acera Sur) hasta Bv. Avellaneda, Bv. Avellaneda (ambas aceras) hasta Av. Pellegrini, Av. Pellegrini (ambas aceras) hasta Av. Francia, Av. Francia (ambas aceras) hasta Bv. 27 de Febrero, Bv. 27 de Febrero (ambas aceras) hasta Av. Ov. Lagos, Av. Ovidio Lagos (ambas aceras) hasta Bv. Seguí, Bv. Seguí (ambas aceras) hasta Bv. Oroño, Bv. Oroño (ambas aceras) hasta Bv. 27 de Febrero, Bv. 27 de Febrero (ambas aceras) hasta Av. Belgrano; continuando hasta el Río Paraná por el límite Sur de los S/M 26 y 25 (Secc.2); cerrando por el margen del río hasta el Límite Norte del Municipio.
- b) La zona comprendida por calle J. J. Paso (acera sur) desde Av. 25 de Mayo hasta Acevedo; Acevedo (acera Oeste) hasta La República; La República (acera Sur) hasta J. Celman; J. Celman (acera Este) hasta A. Bello; A. Bello (ambas aceras) hasta Maradona; Maradona (ambas aceras) hasta Schweitzer; Schweitzer (acera Sur) hasta Malabia; continuando por el límite Norte y Oeste del S/M 22/1 de la Secc. 15° (urbanización "El Portal"); hasta Av. Real; Av. Real (acera Norte) hasta Malabia; Malabia (acera Este) hasta La República; continúa por el límite Norte, Oeste y Sur de terrenos de Rosario Golf Club hasta prolongación de Ugarteche; Ugarteche (acera Este) hasta E. Perón; E. Perón (ambas aceras) hasta G. del Cossio; G. del Cossio hasta el límite Norte del Rosario Golf Club; continúa por el contorno de varios tramos de terrenos del Rosario Golf Club (S/M 120, Secc 15°) hasta De las Carretas; De las Carretas (acera Norte) hasta Wilde; Wilde (acera Oeste) hasta Benegas, Benegas (acera Norte) hasta Donado; Donado (acera Oeste) hasta E. Perón; E. Perón (ambas aceras) hasta Av. 25 de Mayo; cerrando por Av. 25 de Mayo (acera Oeste) hasta J. J. Paso.
- c) Los siguientes tramos de arterias:
- c1) Av. San Martín (ambas aceras) desde Bv. 27 de Febrero hasta Av. Arijón.
- c2) Bv. Oroño (ambas aceras) desde Bv. Seguí hasta Av. Battle y Ordóñez.
- c2') Boulevard Oroño (ambas aceras), desde Avenida Batlle y Ordoñez hasta el nudo con la ave-





nida de Circunvalación 25 de Mayo, en sus intersecciones con calle Moreno al este y Alvear al oeste.

- c3) Av. Pte. Perón (ambas aceras) desde Av. Francia hasta Bv. Avellaneda.
- c4) Mendoza (ambas aceras) desde Bv. Avellaneda hasta Av. 25 de Mayo.
- c5) Av. Eva Perón (ambas aceras) desde Bv. Avellaneda hasta Av. 25 de Mayo.

Artículo 4.- Con EXCLUSIÓN de las zonas definidas en el Artículo 2º inc a) y b) (Radio 5) y del Radio 6 descripto en el Artículo 6 y en el Artículo 3 inc. a) (Radio 1); el Radio 2 comprende los siguientes polígonos cerrados:

- a) Las Manzanas 44 y 45 de la Sección 11°, en el sector correspondiente a planes de vivienda. b) La zona delimitada por Av. 25 de Mayo (sin incluir arteria) desde Bv. Rondeau hasta límite Este de vías del FC. Mitre a Santa Fe; límite Este de vías hasta Av. Sorrento; continúa por Av. I. Lamas (acera Este) y Av. A. Sabin (acera Este) hasta Av. Génova; Av. Génova (ambas aceras) hasta límite Este de vías del FC. Belgrano; límite Este de vías hasta Av. Eva Perón; Av. Eva Perón (sin incluir arteria) hasta Donado; Donado hasta Benegas, Benegas (acera Sur) hasta Bv. Wilde; Bv. Wilde (acera Este) hasta De las Carretas; continúa por Bv. Wilde (ambas aceras) hasta Calle 1664, Calle 1664 (acera Norte) hasta Furlong, Furlong (acera Este) hasta White, White (acera Norte) hasta Chaparro, Chaparro (acera Este) hasta Autop. E. Che Guevara, Autop. E. Che Guevara (acera Norte) hasta Nicaragua, sigue por Av. Pellegrini (ambas aceras) hasta Bv. Avellaneda; Bv. Avellaneda (ambas aceras) hasta Av. Cisnero; Av. Cisnero (acera Norte) hasta Castellanos, continúa por el límite Sur de las Mzs. 80 y 81 de la Sección 12° hasta San Nicolás, San Nicolás (acera Oeste) hasta Centeno, Centeno (acera Sur) hasta Cafferata, continuando por el límite Norte de las Mzs. 101, 100 y 99 de la Sección 12°, luego por el límite Este del S/M 10 hasta límite Norte vías del FC. Mitre, vías del FC. Mitre hasta Bv. Avellaneda, Bv. Avellaneda (acera Este) hasta Dr. A. Sabatini, Dr. A. Sabatini (acera Norte) hasta límite Oeste del S/M 31 de la Sección 12° incluyendo la Mz. 335, límite Oeste y Norte del S/M 31 hasta Huemul, prosigue por Lacar (ambas aceras) hasta el límite Oeste del S/M 32 S/D 2 de la Sección 12°, por éste hasta Av. Acevedo, Av. Acevedo (acera Norte) hasta Av. O. Lagos, Av. O. Lagos (ambas aceras) hasta Lamadrid, Lamadrid (ambas aceras) hasta Margis, Margis (acera Este) hasta Av. Arijón, Av. Arijón (ambas aceras) hasta Pavón, Pavón (ambas aceras) hasta Centenario, Centenario (ambas aceras) hasta Hungría, Hungría (ambas aceras) hasta Av. B. y Ordoñez, límite Oeste del Parque Regional Sur Dr. S. Begnis hasta el borde del Arroyo Saladillo, contorno del Arroyo Saladillo hasta Av. Belgrano; Av. Belgrano (acera Oeste) hasta Av. N. Sra. del Rosario; Av. N. Sra. del Rosario (acera Sur) hasta Av. Argentina; Av. Argentina (acera Oeste) hasta Lamadrid; Lamadrid (acera Sur) hasta A. Grandoli; A. Grandoli (acera Oeste) hasta E. de Luca; E. de Luca (acera Sur) hasta Ayacucho; Ayacucho (ambas aceras) hasta Av. Uriburu; Av. Uriburu (ambas aceras) hasta límite Este de la Mz. 426 de la Secc. 4°; límite Este de la Mz. 426 hasta Lola Mora; Lola Mora (acera Norte) hasta A. Grandoli; A. Grandoli (ambas aceras) hasta Isola; Isola (acera Norte) hasta Maestros Santafesinos; Maestros Santafesinos (acera Oeste) hasta Av. Uriburu; Av. Uriburu (acera Norte) hasta el Río Paraná; cerrando por la margen del río hasta el límite del Radio 1 descripto en el Art. 3° Inc. a) y por este límite hasta Av. 25 de Mayo y Bv. Rondeau.
- c) La zona delimitada por Av. 25 de Mayo (sin incluir arteria) desde Salvat hasta límite Oeste de vías del FC. Mitre a Santa Fe; por éste hasta Salvat, cerrando por Salvat (ambas aceras) hasta Av. 25 de Mayo.
- d) La zona delimitada por Av. 25 de Mayo (sin incluir arteria) desde Baigorria hasta Av. de los Granaderos, Av. de los Granaderos (acera Oeste) hasta Baigorria, cerrando por Baigorria (ambas aceras) hasta Av. 25 de Mayo.
- e) La zona delimitada por Av. 25 de Mayo (sin incluir arteria) desde Mocoretá hasta Blomberg; Blomberg (acera Este) hasta Mocoretá, cerrando por Mocoretá (acera Sur) hasta Av. 25 de Mayo. f) La zona comprendida por J. J. Paso (acera Norte); Acevedo (acera Este); La República (acera Sur) cerrando por Av. 25 de Mayo (sin incluir arteria).
- g) La zona comprendida por Eva Perón (sin incluir arteria) desde Ugarteche hasta G. Del Cossio;





continúa por el límite quebrado de 7 tramos de la fracción del Jockey Club Rosario (Secc. 15 S/M 120) hasta J. Celman; J. Celman (acera Oeste) hasta Parravicini; Parravicini (acera Norte) hasta Ugarteche cerrando por Ugarteche (ambas aceras) hasta Eva Perón.

- h) Las Manzanas 67 y 68 de la Sección 15°.
- i) Los siguientes tramos de arterias:
- il) Calle Ayacucho (ambas aceras) desde Av. Arijón hasta ex zona vías del FC. Belgrano.
- i2) Av. San Martín (ambas aceras) desde Av. Arijón hasta Av. 25 de Mayo.
- i3) Av. O. Lagos (ambas aceras) desde Lamadrid hasta Av. 25 de Mayo.
- i4) Av. Arijón (ambas aceras) desde Margis hasta Av. O. Lagos.
- i5) Av. Pte. Perón (ambas aceras) desde Bv. Avellaneda hasta el Límite del Municipio.
- i6) Av. Provincias Unidas (ambas aceras) desde Av. Schweitzer hasta Av. Eva Perón y desde Av. Pellegrini hasta Av. Pte. Perón.
- i7) Av. 25 de Mayo (ambas aceras) desde Bv. Rondeau hasta J. J. Paso y desde J. J. Paso (acera Este) hasta Eva Perón.
- i8) Calle Juan José Paso (ambas aceras) desde Calle Chaco hasta Avenida 25 de Mayo.
- i9) Avenida Eva Perón (ambas aceras) desde Calle Ugarteche hasta Límite del Municipio.
- i10) Ugarteche (acera Oeste) desde Parravicini hasta De las Carretas.
- i11) De las Carretas (acera Sur) desde Bv. Wilde hasta Ugarteche.

Art. 12°.- Exceptúese, a partir de la aprobación de la presente y por un lapso de 6 meses, de la aplicación del aumento de la Tasa General de Inmuebles, a los inmuebles afectados directamente por la inundación sufrida el 20 de diciembre de 2012.

Exceptúese, a partir de la aprobación de la presente y por un lapso de 6 meses, de la aplicación del aumento del Derecho Registro e Inspección, a los establecimientos directamente afectados por la inundación sufrida el 20 de diciembre de 2012.

Los damnificados referidos en el presente artículo, deberán acreditar, respecto del inmueble donde se produjeron las pérdidas, ser titular del dominio u ocupante legítimo, u ocupante de hecho que acredite la residencia en el lugar. Si las pérdidas se hubieren producido en bienes relacionados con una actividad que requiere habilitación municipal, deberá además acreditarse la vigencia de la misma a la fecha de la inundación.

Art. 13°.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los aspectos necesarios a los fines de tornar operativos los términos de la presente Ordenanza.

Art. 14°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 01/01/2014.

Art. 15.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de sesiones, 20 de Diciembre de 2013.-

CIA
DEAUZÓ
LOS

Dr. Marcelo Marchionatti
Secretario General Pariamentario
Concejo Municipal De Rosario

Cjal. Miguel Zamarini Presidente Concejo Municipal de Rosario

Expte. Nº 209.384-I-2013-C.M.



Expte. Nº 46.303-C-2013.-

Fojas 37

Ordenanza Nº 9.167/2013

Rosario, 27 DIC 2013

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

AL.

P. Ma. Verónica Tizar Secretaria de Hacienda Economía Municipalidad del Rosario TAGIOTH TO TAGIOTH TO

Dra Mónica Fein Intendente Municipal